

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2018-00402-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

Valledupar, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación de los recursos extraordinarios de casación incoados por los apoderados judiciales del demandado Armando Alfonso Pimiento Peñaloza¹ y la demandante Viviana Marcela Altahona Castro², contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, el día 5 de noviembre de 2021.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que ambos recursos fueron allegados al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 337 del CGP, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2021.

Ahora, frente a la procedencia del remedio extraordinario, esta Sala considera imperativo recordar que, para la viabilidad ese mecanismo, el legislador impuso el cumplimiento de ciertos requisitos enunciados taxativamente por la norma procesal respectiva,

¹ Interpuesto el 12 de noviembre de 2021

² Radicado el 16 de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2018-00402-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

entendiéndose que en ausencia de dichos requisitos no es dable para los Tribunales conceder el recurso solicitado.

Al respecto, el artículo 334 del CGP señala que son susceptibles del recurso de casación aquellas sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, como lo es el presente. Sin embargo, el párrafo del mentado artículo impone una limitación adicional, indicando:

(...) Parágrafo: Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Por su parte, el artículo 338 del Código General del Proceso reitera esa limitación, señala que:

(...) Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. (...)

Realizando una lectura conjunta de las disposiciones citadas, al tenor del artículo 338 transcrito, los recursos de casación que versen sobre el estado civil de las personas son excluidos de la cuantía para recurrir en casación, siempre y cuando se traten de aquellos previstos en el párrafo del artículo 334 del CGP.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia auto AC1451-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00046-00:

(...) Tales reglas deben ser atendidas de manera coordinada, puesto que no contienen disposiciones contradictorias sino complementarias, por lo que no merecen una lectura distinta a la que se extrae de su tenor literal, esto es que por regla general los asuntos relacionados con el estado civil están privados de dicho medio extraordinario de contradicción, salvo los de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2018-00402-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

hecho», que por demás no requieren de verificación sobre el detrimento económico al objetor por estar relacionados con un atributo de la personalidad.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta que en el presente asunto se definió sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Viviana Marcela Altahona Castro y Armando Alfonso Pimiento, resulta evidente que, aunque se trata de un asunto relativo al estado civil, dicho pleito no encaja dentro de los especiales supuestos de procedencia del recurso de casación, previstos en el parágrafo del artículo 334 del CGP.

Ahora bien, esta Sala no pasa por alto que la sentencia proferida en segunda instancia también definió la custodia de un hijo del matrimonio e impuso el pago de una cuota alimentaria en favor del menor, a cargo del padre que no ostente la custodia. Sin embargo, tales determinaciones, especialmente la de carácter patrimonial, tampoco habilitan la procedencia del recurso de casación, toda vez que derivan de la decisión principal, como lo fue la cesación de los efectos del matrimonio civil.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC1451-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00046-00, explicó:

Ahora, el hecho de que a dicho litigio se hayan incorporado pedimentos dirigidos a obtener la reglamentación de situaciones consecuenciales, como lo es la asignación alimentaria, la custodia o el régimen de visitas, no vuelve aplicable la regla general de concesión del recurso, puesto que las mismas se ejercen en virtud de lo establecido por el artículo 389 del Código General del Proceso, en tanto están contempladas como parte del contenido de la sentencia de divorcio, sin que se desfigure la naturaleza del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es igualmente inviable suponer que el recurso extraordinario pueda abrirse paso ponderando sobre el sustrato principal del proceso, un aspecto consecuencial como para este caso es el debate sobre la custodia de uno hijos del matrimonio y la cuota alimentaria impuesta, en tanto que dicha materias, ni siquiera

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2018-00402-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

individualmente consideradas, tendrían la posibilidad de discutirse en casación, siendo suficiente para sostener dicha afirmación que esa clase de causas fueron legalmente previstas para ser conocidas en única instancia (núm. 3 y 7, art. 21, CGP) y mediante fallo que por su contenido no hace tránsito a cosa juzgada, en tanto situación susceptible de modificación en pronunciamiento posterior (núm. 2, canon 304, *ibidem*).

Conforme lo discurrido, no es procedente el recurso extraordinario de casación contra la sentencia ya referida, por no tratarse de un asunto de los previstos en el artículo 334 del CGP, y es por eso que no se concederán los formulados por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER los recursos extraordinarios de casación oportunamente interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal.

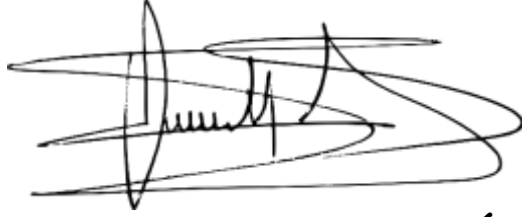
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2018-00402-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado